

Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento sumario de rendición de cuentas seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-12.458-2019, caratulado “SC Inversiones Limitada con González”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veintiocho de enero de dos mil veintidós, que acogió la demanda ordenando al demandado rendir cuenta de la compraventa de vehículo que indica, efectuada el 24 de septiembre de 2015, dentro del plazo de treinta días corridos, desde que el fallo se encuentre ejecutoriado.

Segundo: Que el recurrente en su arbitrio de nulidad sustancial acusa que la sentencia infringe los artículos 1567 número 1 y 1698, ambos en relación al artículo 2155 y, todos del Código Civil. Expone, en síntesis, que los sentenciadores acogieron la demanda errando en señalar que, al ser un juicio declarativo de obligación de rendir cuenta, no resulta pertinente referirse a si la rendición hecha por el mandatario es suficiente o no, acogiendo la demanda, no obstante, demostró que la cuenta fue rendida mediante correos electrónicos, extinguiendo con ello la obligación.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que revoque el fallo de primer grado, con costas.

Tercero: Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:

1.- Con fecha 10 de abril de 2019, comparece el abogado Ricardo Leal Rogel en representación de SC Inversiones Limitada a su vez representada por Cecilia Andrea Chacón Pezzini, quien deduce demanda declarativa en contra de Ernesto Eladio Gonzalez Chaparro a fin que declare su obligación de rendir cuenta de su administración en su calidad de mandatario de la demandante, conforme al mandato otorgado en 2 de abril de 2015 cuyo objeto era la venta del automóvil Mercedes Benz, modelo E 400, color negro, inscripción GCFF39-0 del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil. Efectuada la venta el 24 de septiembre de 2016 en \$37.500.000 pagados al contado, declarando la vendedora recibirlos a satisfacción, le fue revocado el mandato con fecha 13 de junio de 2017, haciéndose exigible la obligación de rendir cuenta ante un juez árbitro a fin que haga entrega de los dineros obtenidos.

2.- El demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo. Argumenta que, atendida la amistad con la familia de Jorge Cordón - cónyuge de la representante de la sociedad demandante- le fue encomendada la venta del vehículo, el que fue vendido en la suma de \$33.500.000, pagado en dos en dos cheques, uno de \$15.000.000 y el otro de \$18.000.000, menos \$500.000 que fueron utilizados para el



pago del permiso de circulación adeudado; que en todo momento recibió instrucciones del cónyuge de la representante de la demandante sobre cómo proceder a la venta y, una vez producida ésta, rindió la cuenta mediante correos electrónicos de 15 al 21 de septiembre de 2015, en los que Jorge Cordón manifestó la aceptación de la venta y del precio de la misma, por lo que la cuenta se encuentra rendida.

Cuarto: Que la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, de conformidad a la prueba rendida solo por la demandante -ya que la demandada no aportó prueba al efecto- estableció como hecho de la causa la existencia de un mandato conferido por SC Inversiones Limitada a don Ernesto Eladio González Chaparro, con el encargo de vender el automóvil, marca Mercedes Benz, modelo E cuatrocientos. Número de motor 27682030005570, color negro, año 2014, inscripción GCFF 39-0, quedando el mandatario investido de las más amplias facultades para cumplir o celebrar el contrato de compraventa sobre el vehículo. También, dejó asentado que la venta encomendada se produjo, según contrato de compraventa a plazo con prenda y prohibición en el que la sociedad SC Inversiones Limitada aparece representada por Ernesto Eladio González Chaparro en virtud del mandato conferido el 2 de abril de 2015.

Y que la demandada no rindió prueba de la defensa contenida en su contestación.

Concluyen los sentenciadores que el demandado no ha cumplido en su totalidad el mandato encargado, en cuanto a rendir cuenta de la gestión encomendada sobre el pago del vehículo objeto de la venta y, al estimar que del artículo 2155 del Código Civil se desprende que la obligación de rendir cuenta está comprendida naturalmente en el contrato, salvo regulación en contrario, dando por establecida la obligación de rendir cuenta del demandado, al no existir antecedentes en contrario, acogiendo la demanda.

Apelada la sentencia de primer grado por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó.

Quinto: Que asentado lo anterior, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, el hecho de que; realizada la venta encomendada por SC Inversiones Limitada, en virtud del mandato otorgado el 2 de abril de 2015 por dicha sociedad al demandado, este no cumplió con la obligación de rendir cuenta que, naturalmente deriva del contrato de mandato, conforme al artículo 2155 del Código Civil.

Sexto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas



aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

En efecto, no se aprecia de los antecedentes la vulneración denunciada a los artículos 1567 N°1 y 1698 del Código Civil, ya que la parte demandante cumplió con su carga procesal de acreditar los presupuestos de la acción, esto es, la existencia del mandato por el cual la demandante encomendó al demandado la venta del citado vehículo, dotándolo de amplias facultades para cumplir o celebrar su cometido; además del hecho que la venta encomendada se produjo mediante contrato de compraventa a plazo con prenda y prohibición en el que la sociedad SC Inversiones Limitada aparece representada por Ernesto Eladio González Chaparro en virtud del referido mandato conferido el 2 de abril de 2015. Y que, el demandado no cumplió su obligación de rendir cuenta, toda vez que, pese a los argumentos sostenidos en su defensa, no rindió prueba alguna a fin de acreditarlos.

Séptimo: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Cristian Ramírez Tagle, en representación del demandado, contra la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 332-2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Ministro (S) señor Miguel Vázquez P.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar con feriado legal.





WREGXMPYPPR

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

